



## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ACTUACIÓN</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	Laura Jimena Marín Eslava
<b>ACCIONADOS</b>	-Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) -Universidad Libre de Colombia -Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
<b>RADICADO</b>	11001-31-03-039-2024-00413-00

Reanudada la actuación en los términos ordenados por la Sala Civil de del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se decide la acción de tutela impetrada por **Laura Jimena Marín Eslava** contra **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, **Universidad Libre de Colombia**, e **Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)**, trámite constitucional al cual se acumuló el reparto de las **acciones de tutela masivas**, de conformidad el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Síntesis de la solicitud de amparo.

Laura Jimena Marín Eslava<sup>1</sup> reclamó a través de acción de tutela la protección del derecho fundamental «*al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos*».

En sustento, relató que «*adelant[ó] el trámite de inscripción para concursar dentro de la OPEC No. 216646, la cual corresponde al siguiente empleo: Nivel Profesional, Profesional Especializado, Grado 15, Código 2028, del Área Funcional: Subgerencia de Análisis y Diagnóstico - Dirección Técnica de Análisis y Diagnóstico Agrícola - Grupo Red de Laboratorios de Diagnóstico Fitosanitario*».

Precisó que al «*[e]fectuada por el operador del proceso de selección - Universidad Libre -, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos - VRM - [...], el día 1º de agosto de 2024, [...] arrojaron respecto de [su] postulación, lo siguiente: “Resultado: NO ADMITIDO”. “Observación: El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación [...] solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”*».

Señaló que «*[e]n cuanto a los requisitos de Estudios, se registró respecto del Título Profesional de la Disciplina Académica de Ingeniería Agronómica (Código SNIES 1694), como Estado “No Válido” y como Observación: “No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica aportada no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento requeridos por la OPEC”*».

Recalcó que «*[d]entro de la oportunidad para presentar reclamaciones, alleg[ó] a través de la plataforma SIMO, escrito de reclamación exponiendo fundamentalmente, lo siguiente: “El título de formación profesional que se debe acreditar debe corresponder a las disciplinas académicas de Ingeniería Agronómica o Agronomía, cada una de las cuales está contenido en un Núcleo Básico del Conocimiento distinto, encontrándose que en el MEFCL de la entidad, sólo se identificó el NBC de la disciplina académica de Agronomía, sin incluir el NBC del título correspondiente al programa de Ingeniería Agronómica*»; sobre el cual, «en

<sup>1</sup> En adelante «la accionante». Está es la accionante del expediente al cual se acumularon los expedientes de las tutelas masivas incorporadas.

*respuesta a la reclamación [...], el operador del concurso de méritos -Universidad Libre-, confirmó el resultado preliminar, el cual fue comunicado a través de dicha plataforma, el día 2 de septiembre de 2024».*

Conforme a lo relatado, la accionante solicitó el amparo de los derechos invocados y que se ordene «a la Universidad Libre, en calidad de operador del proceso de la convocatoria y responsable de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en consideración a los fundamentos facticos y jurídicos aquí expuestos, que corrija o subsane el resultado definitivo que dicha institución estableció en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM -, respecto de los requisitos mínimos acreditados por mí para aplicar a la OPEC 216646 y, en consecuencia, disponga que el Título Profesional de la Disciplina Académica de Ingeniería Agronómica, aportado satisface el requisito exigido en el MEFCL».<sup>2</sup>

## **2. Trámite previo.**

Repartida la acción constitucional en esta sede judicial, fue admitida por auto de fecha 11 de septiembre de 2024, donde se vinculó a los participantes para el cargo ofertado que hagan parte del concurso de méritos en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 - Nación 6.<sup>3</sup>

Por otra parte, se negó la medida provisional solicitada, consistente en «suspensión del concurso público de méritos que actualmente se adelanta en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 - Nación»; en razón a que el término aludido para la citación de las pruebas iba más allá del momento en el cual se tomaba la decisión de instancia en el presente asunto.

Adelantado el trámite correspondiente, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2024, esta sede constitucional dispuso el amparo de los derechos fundamentales de la acción de tutela, ordenando «realizar nuevamente la verificación de requisitos mínimos (VRM) de la accionante, teniendo en cuenta el Oficio N.º 20242117643 del 06/08/2024 del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, por cuanto el título profesional de ingeniero(a) agrónomo(a) pertenece a dos (2) núcleos básicos del conocimiento (NBC), esto es, (NBC) de Agronomía y (NBC) de ingeniería agronómica, pecuaria y afines».<sup>4</sup>

Mediante comunicación del 1º de octubre de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- acreditó la expedición de su auto N.º 412 del 30 de septiembre de 2024, por medio del cual le ordenó a la Universidad Libre de Colombia realizar nuevamente la verificación de requisitos mínimos (VRM) de la accionante, conforme al ordinal segundo (2º) de la sentencia del 24 de septiembre de 2024.<sup>5</sup>

Así mismo, el 30 de septiembre de 2024, la Universidad Libre de Colombia acreditó el cumplimiento de la nueva realización la verificación de requisitos mínimos (VRM) de la accionante, teniendo en cuenta que el título profesional de ingeniero(a) agrónomo(a) pertenece a dos (2) núcleos básicos del conocimiento (NBC), esto es, (NBC) de Agronomía y (NBC) de ingeniería agronómica, pecuaria y afines, conforme al ordinal segundo (2º) de la sentencia del 24 de septiembre de 2024.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Archivo digital «003EscritoTutela.pdf».

<sup>3</sup> Archivo digital «005AutoAdmiteTutela11Sep24.pdf».

<sup>4</sup> Archivo digital «011FalloTutela25Septiembre24.pdf».

<sup>5</sup> Archivo digital «021CumplimientoFalloTCnsc01Oct24.pdf».

<sup>6</sup> Archivo digital «020CumplimientoFalloUlibreT30Sep24.pdf».

Presentada oportunamente, mediante auto del 1° de octubre de 2024 se concedió el trámite de la impugnación. Así mismo, se dispuso tener por cumplida, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre de Colombia la orden proferida en el ordinal segundo (2°) de la sentencia del 24 de septiembre de 2024, en cuando a la nueva realización la verificación de requisitos mínimos (VRM) de la accionante.<sup>7</sup>

### 3. El trámite de la impugnación y la nulidad decretada.

Efectuado el reparto del trámite de la impugnación, la Sala Civil de del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 8 de octubre de 2024, medio de la cual resolvió: «se **DECLARE LA NULIDAD** del rito de primera instancia desde el proferimiento de la sentencia inclusive, para que proceda el juez a rehacer la actuación, vinculando a la entidad señalada».<sup>8</sup>

Mediante auto del 9 de octubre de 2024, esta sede judicial dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional, rehaciendo la actuación y efectuando la vinculación al trámite constitucional al Ministerio de Educación Nacional, así como sus dependencias del Viceministerio de Educación Superior, la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas, y la Oficina de Informática del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, se dispuso efectuar el requerimiento del informe ordenado por el superior funcional al Ministerio de Educación Nacional.<sup>9</sup>

### 4. El trámite de la acumulación del reparto de acciones de tutela masivas.

Encontrándose en curso el trámite de actuación conforme a lo ordenado por el superior funcional, se recibió por parte del Juzgado Veinticuatro (24) Civil Circuito de Bogotá<sup>10</sup> la remisión su expediente de acción de tutela.

Igualmente, recibió por parte del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá la vinculación de esta sede constitucional en el trámite de su acción de tutela, cuyo asunto vislumbró similares características.

De igual manera, se constató que, de forma previa, en esta sede judicial se adelantó el trámite en la Acción de Tutela N.º 2024-00400, cuyo asunto de fondo versó por las mismas acciones y omisiones; la cual fue, incluso, criterio auxiliar para dictar el fallo de primera instancia de forma previa al decreto de la nulidad dictada por el superior funcional y la presente reanudación de la actuación.

Por lo anterior, mediante auto del 21 de octubre de 2024, esta sede constitucional advirtió que **en el presente caso se configuró el fenómeno de tutelas masivas**, pues en ellas se persigue la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por la misma omisión en la verificación de requisitos mínimos (VRM), frente a las mismas entidades en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 - Nación 6, convergiendo de esta forma los elementos que componen la triple identidad para la acumulación del reparto de estas acciones, precisando la siguiente identificación:

ELEMENTO	IDENTIFICADOR
<b>Hechos o presupuestos fácticos.</b> (la exclusión por el (NBC) de ingeniería agronómica, pecuaria y afines).	La presunta exclusión del participante en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6 (concurso ICA), en la verificación de requisitos mínimos (VRM), por cuanto el título profesional del ingeniero(a) agrónomo(a) registra el (NBC) de ingeniería agronómica, pecuaria y afines; y no el (NBC) de agronomía.

<sup>7</sup> Archivo digital «022AutoConcedelImpugnacion01Octu24.pdf».

<sup>8</sup> Archivo digital «028TribunalDecretaNulidad09Oct24.pdf».

<sup>9</sup> Archivo digital «030AutoObedezcaseCumplase09Octu24.pdf».

<sup>10</sup> En adelante «el juzgado remitente primigenio».

ELEMENTO	IDENTIFICADOR
<b>Sujetos pasivos</b> (sustancialmente el concurso del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)).	-Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). -Universidad Libre de Colombia. - <b>Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)</b> .
<b>Pretensión del amparo</b> (una verificación de requisitos mínimos (VRM))	Una <u>nueva</u> verificación de requisitos mínimos (VRM) que tenga en cuenta que el título profesional del ingeniero(a) agrónomo(a), pertenece a dos (2) núcleos básicos del conocimiento (NBC), esto es, (NBC) de Agronomía y (NBC) de <b>ingeniería agronómica, pecuaria y afines</b> .

Tabla n.º 1. Elementos de que compone la triple identidad. Fuente: elaboración propia.

Así mismo, en atención al orden nacional de las entidades que adelantan el concurso, correspondió oficiar a las **sedes judiciales del país** a efectos de que realizan la remisión de las acciones de tutela masivas que guardaran la triple identidad.

Por último, se dispuso oficiar a las oficinas de reparto del país, por intermedio de la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, en atención al fenómeno de masividad aquí evidenciado, para que adoptara y coadyudara las medidas necesarias para la realización en este caso de los fines consagrados en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015 para la acumulación masiva de acciones de tutela; señalando que la acumulación procede únicamente en los casos del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) que guarden la triple identidad, conforme a la [tabla](#) ya señalada; la cual, informó que «*dio traslado a todas la Seccionales del País mediante oficio DEAJTDIFO24-1223*»<sup>11</sup>.

Por último, se dispuso ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**<sup>12</sup> y al **Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)**<sup>13</sup> que notificaran la acumulación de expedientes por masividad a los demás participantes del concurso de méritos en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 - Nación 6, en la oferta pública de empleos de carrera reportada por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, enviando copia la providencia al correo electrónico de los concursantes que participen en la mencionada convocatoria, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 Ley 2080 de 2021; así como **publicar** la dicha decisión en sus portales web, de conformidad con los mecanismos de publicidad establecidos en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

## 5. Expedientes acumulados.

Recibidos por parte de diferentes sedes judiciales la remisión de sus expedientes de tutela con el fin de que fueran incorporados a la acumulación de **tutelas masivas**, de conformidad con los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, se acumularon los siguientes expedientes de tutela, ordenados por orden de incorporación:

#	ACCIONANTE	CÉDULA	RADICACIÓN	SEDE JUDICIAL REMITENTE
1	Salazar Salazar Claudia Patricia	1.054.708.453	11001-31-03-024- <b>2024-00513-00</b>	Juzgado Veinticuatro (24) Civil Circuito de Bogotá <sup>14</sup>

<sup>11</sup> Folio 9 del Archivo digital «047CumplimientoNotifSeccionales23Oct24.pdf».

<sup>12</sup> Se tiene informe de que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- adelanta las notificaciones relacionadas en el siguiente link: <https://www.cns.gov.co/convocatorias/entidades-de-orden-nacional-nacion-6>

<sup>13</sup> Se tiene informe de que el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- adelanta las notificaciones relacionadas en el siguiente link: <https://www.ica.gov.co/areas/administrativa-y-financiera/talento-humano/convocatoria-proceso-de-seleccion-nacion-6-2023>

<sup>14</sup> Cuaderno «004Tutela11001310302420240051300J24Ccto».

#	ACCIONANTE	CÉDULA	RADICACIÓN	SEDE JUDICIAL REMITENTE
2	Céspedes Herrera Jorge Tulio	17.342.409	11001-33-34-006-2024-00446-00	Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Bogotá <sup>15</sup>
3	García Zárate Mónica Andrea	1.121.847.151	11001-31-05-035-2024-10178-00	Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá <sup>16</sup>
4	Quevedo Escalante Karol Janeth	52.497.391	25899-31-05-002-2024-00384-00	Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca <sup>17</sup>
5	Arrázola Torres Humberto Edgardo	92.521.017	70001-31-21-001-2024-10064-00	Juzgado Primero (1º) Civil de Restitución de Tierras del Circuito de Sincelejo, Sucre. <sup>18</sup>
6	Rodríguez Escobar Bryan Steven	1.144.164.442	11001-31-05-044-2024-10139-00	Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá <sup>19</sup>
7	1) Vega Jaimes Sergio Hernán	79.847.690	11001-31-10-024-2024-00765-00	Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá <sup>20</sup>
	2) Petro Méndez Óscar Iván	1.064.983.783		
	3) Millán Aguirre Mónica Viviana	1.057.462.763		
	4) Rodríguez Páez Mauricio	80.431.509		
	5) Vargas Ávila Blanca Irene	52.317.070		
	6) Doncel Moreno Arlinson Rolando	9.506.515		
	7) Pérez Páez Diana Luz	50.907.790		
	8) Duarte Guzmán Catherine Elizabeth	39.725.840		
	9) Guerrero Hoyos Carlos Edilquer	18.600.678		
	10) Garzón Acosta Clara Patricia	53.049.219		
	11) Galvis Rey Diego Miguel	1.121.821.685		
	12) Páez Moreno Daniel Ricardo	1.026.250.648		
	13) Caraballo Monterrosa Dunia del Rosario	50.893.402		
	14) Jiménez Moreno Efraín Edgardo	80.377.731		
	15) Mesa Angarita Fany Gyselli	1.030.566.264		
	16) Reyes Vargas Julio César	7.161.048		
	17) Fique Salas Germán Darío	79.661.267		
	18) Giraldo Daza Gustavo Adolfo	6.886.588		
	19) Pérez Pérez Gustavo Adolfo	78.027.688		
	20) Vásquez Bustos Gustavo Adolfo	16.552.875		
	21) Cabeza Cepeda Henry Ananías	7.187.974		
	22) Navarro Bahamón Hernán Carlos	93.387.523		
	23) Arcila Aristizábal Ivon Magaly	43.960.049		

<sup>15</sup> Cuaderno «005Tutela11001333400620240044600J06Administrativo».

<sup>16</sup> Cuaderno «006Tutela1100131053520241017800J35LCcto».

<sup>17</sup> Cuaderno «007Tutela25899310500220240038400J02LCctoZipaquirá».

<sup>18</sup> Cuaderno «009Tutela70001312100120241006400J01CctoEspeSincelejo».

<sup>19</sup> Cuaderno «010Tutela11001310504420241013900J44LCctoBta».

<sup>20</sup> Cuaderno «011Tutela11001311002420240076500J24FamiliaBta».

#	ACCIONANTE	CÉDULA	RADICACIÓN	SEDE JUDICIAL REMITENTE
	24) Mejía Orozco Jair José	85.162.094		
	25) Fernández Ortega Javier	5.276.451		
	26) Melo Rodríguez Jorge Andrés	1.121.853.961		
	27) Correa Daza Jorge Luis	74.085.461		
	28) Gómez Hernández Juan José	1.121.822.975		
	29) Escalante Marín Juliana	52.697.700		
	30) Díaz Silva Martha Liliana	40.043.136		
	31) Romero Conrado Hirvys Jahir	84.453.755		
	32) Noriega Rincón Arcelio José Carmelo	78.697.682		
	33) Parra Ávila Rocío	35.393.620		
	34) Balcázar Pérez Carlos Luis	1.121.332.327		
	35) Pulido Tovar Pedro Nel	7.162.807		
	36) Benavidez Cerón Mario Andrés	98.379.641		
8	Camacho Jiménez Diego Efraín	1.121.966.985	50001-31-21-001- <b>2024-10105-00</b>	Juzgado Primero (1º) Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta <sup>21</sup>
9	Miranda Beltrán Cristian Camilo	1.090.514.729	68001-31-18-004- <b>2024-00091-00</b>	Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander <sup>22</sup>
10	Suárez Falla Wilber	1.077.842.784	11001-31-05-026- <b>2024-10117-00</b>	Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá <sup>23</sup>

## 6. La defensa y contradicción los accionados y vinculados.

6.1. Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- indicó que «*la aspirante efectivamente **presentó reclamación** contra los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos dentro de los términos establecidos*».

Informó que el accionante «*en lo que corresponde al Título de **INGENIERO AGRONOMO - Código SNIES: 1694 otorgado por la Universidad de los Llanos**, el cual aportó la accionante para el cumplimiento del requisito de educación exigido por el empleo, se precisa que el mismo no es válido para la Etapa de VRM, puesto que este se encuentra clasificado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, en un Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, diferente al solicitado por la OPEC, la cual exige: Título de PROFESIONAL en NBC: AGRONOMIA Disciplina Académica: AGRONOMIA, INGENIERIA AGRONOMICA,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES Disciplina Académica: BIOLOGIA*»<sup>(sic)</sup>.

Precisó que «*como la disciplina acreditada por el accionante no se encuentra dentro del NBC solicitado por el MEFCL y OPEC, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido*».

<sup>21</sup> Cuaderno «012Tutela50001312100120241010500J01CctoRestitucionMeta».

<sup>22</sup> Cuaderno «013Tutela6800131180042024009100J04PenalConocimientoBucaramanga».

<sup>23</sup> Cuaderno «014Tutela11001310502620241011700J26LabCto».

Aclaró que «la Universidad Libre, a través de un equipo de profesionales expertos, adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) sobre los documentos aportados por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de formación y experiencia fijados en el empleo»; la cual, dio respuesta a la mencionada reclamación indicando que el título aportado «se encuentra clasificado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, en un Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, diferente al solicitado por la OPEC».

Concluyó indicando que «como la disciplina acreditada por [la accionante] no se encuentra dentro del NBC solicitado por el MEFCL y OPEC, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido».

Por último, informó que «el 10 de octubre de 2024, informó a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos- VRM, [...] las citaciones a la presentación de las Pruebas Escritas que tendrán lugar el próximo domingo, 27 de octubre de 2024»<sup>24</sup>.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, «toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil».<sup>25</sup>

6.2. Universidad Libre de Colombia informó que «[l]a aspirante se encuentra inscrito en el Proceso de Selección, sin embargo, se precisa que no cumple con los requisitos mínimos solicitados por el empleo».

Precisó que la accionante «en lo que corresponde al Título de **INGENIERO AGRONOMO** - Código SNIES: 1694 otorgado por la **Universidad de los Llanos**, el cual aportó la accionante para el cumplimiento del requisito de educación exigido por el empleo, se precisa que el mismo no es válido para la Etapa de VRM, puesto que este se encuentra clasificado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, en un Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, diferente al solicitado por la OPEC, la cual exige: Título de PROFESIONAL en **NBC: AGRONOMIA** Disciplina Académica: AGRONOMIA, INGENIERIA AGRONOMICA, O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES Disciplina Académica: BIOLOGIA Y Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO. y el título aportado por la accionante, tiene como NBC: **INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA Y AFINES**»<sub>(sic)</sub><sup>26</sup>. «Énfasis del texto».

Señaló que «como la disciplina acreditada por [la accionante] no se encuentra dentro del NBC solicitado por el MEFCL y OPEC, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido».

Así mismo, indicó que «las normas que rigen el Proceso de Selección son publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección en virtud del principio de igualdad».

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto «la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos incoados por la accionante».<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Archivo digital «034RespuestaRequerimientoCnsc11Oct24.pdf».

<sup>25</sup> Folios 148 al 180 del Archivo digital «008ContestacionCNSC13Sep24.pdf».

<sup>26</sup> *Sic erat scriptum*. Locución latina que significa «Así fue escrito». En adelante «(sic)».

<sup>27</sup> Folio 44 del Archivo digital «007ContestacionUniversidadLibre13Sep24.pdf».

6.3. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) señaló «que no es posible atribuir un error al Manual de Funciones de la Entidad, ya que las disciplinas académicas, como Ingeniería Agronómica y Agronomía, se han señalado explícitamente en cada una de las fichas de la convocatoria Nación 6 y sus respectivas OPEC. La entidad ha destacado la importancia de contar con profesionales que, desde su área de experticia, puedan atender las necesidades del servicio, especialmente considerando que algunas profesiones se incluyen en múltiples núcleos básicos del conocimiento».

Precisó que «son los ingenieros agrónomos la profesión de mayor interés para el desarrollo de la misionalidad de la Entidad y son ellos quienes contribuyen desde su formación académica para alcanzar los objetivos de la Entidad, es decir por estricta necesidad del servicio deben ser incluidos y aceptados en la Convocatoria de Nación 6».

Indicó que «el Instituto tomo la agronomía como núcleo básico del conocimiento de la disciplina académica de Ingeniera Agronómica, la cual se encuentra plasmada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES del Ministerio de Educación, sin embargo, dicho sistema no tiene criterios unificados frente a la agrupación de los núcleos básicos de las formaciones académicas, lo que estaría ocasionando que participantes del mencionado proceso de selección sean excluidos».

Resaltó que «resulta claro que el accionante ostenta título que genera discrepancia con la clasificación que realiza el Ministerio de Educación, que estaría ocasionado su exclusión del Proceso de selección y no para aquellos participantes que acreditaron la formación académica de instituciones como la Universidad de Caldas y Salle».

Precisó que «la disciplina académica de Ingeniería Agronómica muestra dos NBC y en consecuencia nuestra plataforma tomo el primer NBC, dándolo, por cierto, de acuerdo al listado suministrado y publicado en la página del SNIES»; por lo cual, «[d]e tal situación se le informo a la CNSC, mediante comunicación enviada el 6 de agosto de 2024, con radicado 20242117643 2024 sobre la necesidad que le asiste a la Entidad de contar con los profesionales anunciados en el Manual de Funciones de la Entidad, ya que los Ingenieros Agrónomos son importantes para asegurar el estatus Sanitario del País en lo relacionado con lo Fitosanitario».

Señaló que «no es cierto considerar que existe un error en el Manual de Funciones de la Entidad cuando las disciplinas académicas han sido claramente definidas, dado que se ha insistido en la importancia de contar con profesionales de Ingeniería Agronómica que, desde su campo de conocimiento, puedan satisfacer las necesidades del servicio. Especialmente cuando la fuente indica que algunas profesiones abarcan varios núcleos básicos del conocimiento».

Por lo anterior, solicitó su desvinculación al trámite constitucional, «toda vez que la entidad ha actuado conforme a la normativa vigente, respetando el debido proceso y los principios que rigen los concursos de méritos, sin que haya ocurrido vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante».<sup>28</sup>

6.4. Ministerio de Educación Nacional rindió el informe ordenado por la Sala Civil de del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 8 de octubre de 2024.

---

<sup>28</sup> Folio 14 del Archivo digital «009ContestacionICA16Sep24.pdf».

Precisó que «no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante».

Así mismo, indicó que «son las instituciones de educación superior quienes en el marco de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, quienes clasifican el núcleo básico del conocimiento de cada uno de sus programas, según las competencias que esperan desarrollar en el respectivo programa académico, acorde con las condiciones de calidad que sirven de referentes en su estructuración y ejecución, y con observancia de los aspectos que adicionalmente estén regulados por el Legislador en materia del ejercicio ocupacional, disciplinar o profesional».

Adicionó que «[d]icha clasificación se realiza con la creación del programa y se registra en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior -SNIES una vez se otorga el registro calificado de conformidad con la información aportada por la institución de educación superior. Ahora bien, para realizar la modificación en el SNIES del área de conocimiento y el núcleo básico del conocimiento de un programa académico, la institución debe informarlo mediante la plataforma designada por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin, que actualmente corresponde al NUEVO SACES”, aportando la aprobación del cambio por el órgano competente y los documentos que justifiquen y acrediten las condiciones de calidad requeridas para la oferta del programa académico».

Por lo anterior, solicitó su desvinculación al trámite constitucional, por «[f]alta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional».<sup>29</sup>

6.5. Procuraduría General de la Nación informó que «requirió a la Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 2: Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública (la cual conoce por función preventiva temas de meritocracia), dependencia que mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2024, informó [...] [que] no existen y/o obran públicas solicitudes del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) por medio de las cuales advierte que la inadmisión de los participantes que ostentan y acreditan el título profesional de ingeniero(a) agrónomo(a), cuya profesión ha sido excluida de facto por el error de exclusión manifiesto; en tal sentido, a la fecha por parte de esta delegada no se han adelantado funciones preventivas en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6.».

Por lo anterior, solicitó su desvinculación, por «falta de legitimación en la causa por pasiva».<sup>30</sup>

6.6. Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) indicó que «NO es el ente encargado de desarrollar o vigilar el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6, pues estas funciones corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Bogotá y a la entidad para la cual se proveerán las vacantes».

Señaló que conforme al «Decreto 430 de 2016, el DAFP, tiene como funciones, el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, [...], [pero] ello no lo hace responsable de la valoración de los antecedentes presentados por los accionantes en la convocatoria, ni de dar respuesta a las reclamaciones de los accionantes y mucho menos de tramitar la actuación administrativa tendiente a subsanar las omisiones, errores o presuntas inconsistencias del proceso de selección referido, al no tener injerencia ni

<sup>29</sup> Folio 28 del Archivo digital «036ContestacionMinEducacion11Oct24.pdf».

<sup>30</sup> Archivo digital «040ContestacionProcuraduria16Oct24.pdf».

participación alguna en la Convocatoria, situación esta que corresponde única y exclusivamente a la CNSC y al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO»<sup>(sic)</sup>.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación, por «falta de legitimación en la causa por pasiva».<sup>31</sup>

6.7. Universidad del Tolima, a través de la directora del Programa de Ingeniería Agronómica, informó que «no tiene injerencia en la reglamentación y/o requisitos que dichas Entidades dispongan para sus procesos»<sup>32</sup>.

## 7. Intervenciones.

Proferida la sentencia de primera instancia, se recibieron múltiples solicitudes por parte de los participantes del concurso, los cuales fueron vinculados a la acción constitucional desde el auto admisorio de la acción<sup>33</sup> y la sentencia<sup>34</sup>.

Así mismo, en el curso del trámite de la impugnación, se efectuaron intervenciones por parte de los participantes, las cuales se incorporaron al trámite de segunda instancia.<sup>35</sup>

Posteriormente, decretada la nulidad por parte del superior funcional, Sala Civil de del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se dispuso rehacer la actuación, motivo por el cual se realizó una nueva notificación a los demás participantes del concurso de méritos en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 - Nación 6, en la oferta pública de empleos de carrera reportada por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA<sup>36</sup>; aspecto por el cual se recibieron múltiples intervenciones de los participantes.

Por último, efectuada la la acumulación del reparto de acciones de tutela masivas, particularmente, en el expediente de la Acción de Tutela N.º 11001-31-10-024-2024-00765-00, proveniente del Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, se efectuaron múltiples intervenciones en dicho expediente, las cuales fueron oportunamente remitidas e incorporadas al presente trámite.<sup>37</sup>

Así las cosas, se compendia el siguiente listado de intervenciones, ordenados por número de cédula:

#	VINCULADO	CÉDULA	INTERVENCIÓN O SOLICITUD
1	Javier Fernández Ortega	5.276.451	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>38</sup>
2	Gustavo Adolfo Vásquez Bustos	6.552.875	Archivo digital «066IntervencionTerceroVinculadoGAVB02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
3	Giovani Laiton Pinilla	7.124.915	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>39</sup>

<sup>31</sup> Archivo digital «062ContestacionDepFPublica24Oct24.pdf».

<sup>32</sup> Archivo digital «061ContestacionTutelaUniTolima24Oct24.pdf».

<sup>33</sup> Archivo digital «005AutoAdmiteTutela11Sep24.pdf».

<sup>34</sup> Archivo digital «011FalloTutela25Septiembre24.pdf».

<sup>35</sup> Expediente digital «002CuadernoTribunal».

<sup>36</sup> Archivo digital «030AutoObedezcaseCumplase09Octu24.pdf».

<sup>37</sup> Archivo digital «058CorreoRemiteAnexosJ24Flia24Oct24.pdf».

<sup>38</sup> Archivo digital «034MemorialJavierFernandez.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>39</sup> Archivo digital «021MemorialGiovanniLaiton.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

#	VINCULADO	CÉDULA	INTERVENCIÓN O SOLICITUD
4	Víctor Eugenio Barreto Pinto	7.160.155	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>40</sup>
5	José Arturo Pedraza Jiménez	7.162.397	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>41</sup>
6	Henry Ananías Cabeza Cepeda	7.187.974	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>42</sup>
7	Pablo José Becerra Valderrama	7.220.351	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>43</sup>
8	Jaime Luis Espitia Peralta	7.382.962	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>44</sup>
9	Arlinson Rolando Doncel Moreno	9.506.515	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>45</sup>
10	Mario Holmen García Toro	13.006.779	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>46</sup>
11	Luis Fernando Arcon Silgado	15.677.509	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>47</sup>
12	Félix Antonio Hernández	17.354.039	Archivo digital «087EscritoTercerVinculadoFelixHernandez24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
13	Gabriel Jaimes Sanabria	17.591.697	Archivo digital «095EscritoTercerVinculadoGabrielJaimes24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
14	Carlos Edilquer Guerrero Hoyo	18.600.678	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados y no se produzcan otros daños [...]» <sup>48</sup>
15	Mónica Andrea Obando Bustos	35.250.142	Archivo digital «081EscritoTercerVinculadoMonicaObando24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
16	Rocío Parra Ávila	35.393.620	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>49</sup>

<sup>40</sup> Archivo digital «035MemorialVictorBarreto.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>41</sup> Archivo digital «026MemorialJosePedraza.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>42</sup> Archivo digital «019MemorialHenryCabeza.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>43</sup> Archivo digital «022MemorialPabloBecerra.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>44</sup> Archivo digital «036MemorialJaimeEspitia.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>45</sup> Archivo digital «049MemorialArlinsonDoncel.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>46</sup> Archivo digital «007MemorialApoderadoDeMarioGarcia.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribun».

<sup>47</sup> Archivo digital «025MemorialLuisArcon.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>48</sup> Archivo digital «025EscritoTerceroVinculado02Oct24.pdf».

<sup>49</sup> Archivo digital «016MemorialRocioParra.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

#	VINCULADO	CÉDULA	INTERVENCIÓN O SOLICITUD
17	Eva Catalina Ariza Serge	36.718.181	Archivo digital «077EscritoTercerVinculadoEvaAriza24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
18	Leidy Tatiana Buitrago Cadena	37.397.945	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>50</sup>
19	Martha Liliana Díaz Silva	40.043.136	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>51</sup>
20	Sofía Catherine Acosta Bonilla	40.219.696	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>52</sup>
21	Ivón Magaly Arcila Aristizabal	43.960.049	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>53y54</sup>
22	Herminza Figueroa Sandoval	48.572.985	Archivo digital «088EscritoTercerVinculadoHerminzaFigueroa24Oct24.pdf» del cuaderno «011Tutela11001311002420240076500J24FamiliaBta».
23	Dunia Del Rosario Caraballo Monterrosa	50.893.402	Archivo digital «074EscritoTerceroVinculadoDCM02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
24	Diana Luz Pérez Páez	50.907.790	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>55</sup>
25	Nubia Esperanza Suárez Suárez	52.029.246	«[...] solicito respetuosamente a su señoría la aplicación del principio de igualdad y ser adherido a lo decidido en el fallo de tutela de primera instancia [...]» <sup>56</sup>
26	Blanca Irene Vargas Ávila	52.317.070	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>57</sup>
27	Martha Rocío Vásquez Cruz	52.347.695	«[...] me permito solicitar muy respetuosamente [...] la respectiva VINCULACIÓN sobre la acción de tutela [...] teniendo en cuenta que al igual que los ACCIONANTES mis derechos fundamentales han sido transgredidos bajo las mismas circunstancias y en esta forma me permito solicitar [...] en calidad de VINCULADO también me sean reconocidos [...]» <sup>58Y59</sup>
28	Paula Elisabeth Mesa Quijano	52.664.598	Archivo digital «083EscritoTercerVinculadoPaulaQuijano24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
29	Juliana Escalante Marín	52.697.700	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>60</sup>
30	Olga Marcela Useche Cárdenas	52.714.193	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela,

<sup>50</sup> Archivo digital «027MemorialLeidyBuitrago.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>51</sup> Archivo digital «048ContestacionMarthaDiaz.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>52</sup> Archivo digital «005MemorialSofiaAcosta.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>53</sup> Archivo digital «006MemorialIvonArcila.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>54</sup> Archivo digital «056MemorialIvoneArcila.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>55</sup> Archivo digital «042MemorialDianaPerez.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>56</sup> Archivo digital «054MemorialNubiaSuarez.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>57</sup> Archivo digital «044MemorialBlancaVargas.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>58</sup> Archivo digital «055DerechoPeticiónMHerrera24Oct24.pdf».

<sup>59</sup> Archivo digital «047MemorialMarthaVasquez.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>60</sup> Archivo digital «030MemorialJulianaEscalante.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

#	VINCULADO	CÉDULA	INTERVENCIÓN O SOLICITUD
			como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>61</sup>
31	Emmy Montoya Velosa	52.980.482	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>62</sup>
32	Deisy Johanna Cortés Correa	53.910.964	Archivo digital «102EscritoTercerVinculadoDeisyCortes24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
33	Edilsa Mireya Garavito Bernal	53.931.333	Archivo digital «076EscritoTercerVinculadoEMGB11Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
34	Martha Lucía Paredes Ampudia	59.666.400	Archivo digital «103EscritoTercerVinculadoMarthaParedes24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
35	Jenny Marcela Sandoval Jaimes	60.449.879	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>63</sup>
36	Adriana Patricia Betancourt Garcia	65.762.106	Archivo digital «097EscritoTercerVinculadoAdrianaBetancourt24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
37	Leila Aceneth Durán Gaviria	66.964.453	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>64</sup>
38	Jorge Luis Correa Daza	74.085.461	Archivo digital «033IntervencionTerceroVinculadoJLCD02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
39	Gustavo Adolfo Pérez Pérez	78.027.688	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>65</sup>
40	Arcelio José Carmelo Noriega Rincon	78.697.682	Archivo digital «064IntervencionTerceroVinculadoAJCNR02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
41	Ignacio José Llorente Cogollo	78.706.388	Archivo digital «085EscritoTercerVinculadoIgnacioLlorente24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
42	Luis Gabriel Llorente Cogollo	78.750.207	Archivo digital «084EscritoTercerVinculadoLuisLlorente24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
43	Juan Carlos Getiva De La Hoz	79.625.952	Archivo digital «079EscritoTercerVinculadoJuanGetiva24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
44	Germán Darío Fique Salas	79.661.267	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>66</sup>
45	Jaime Alberto Niño Ruiz	79.769.390	Archivo digital «096EscritoTercerVinculadoJaimeNiño24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
46	Édgar Eduardo Rodríguez Pereira	79.813.918	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>67</sup>
47	Sergio Hernan Vega Jaimes	79.847.690	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6

<sup>61</sup> Archivo digital «023MemorialMarcelaUseche.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>62</sup> Archivo digital «041MemorialEmmyMontoya.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>63</sup> Archivo digital «028MemorialMarcelaSandoval.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>64</sup> Archivo digital «012MemorialLeilaDuran.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>65</sup> Archivo digital «051MemorialGustavoPerez.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>66</sup> Archivo digital «026IntervencionTerceroGermanFique02Oct24.pdf».

<sup>67</sup> Archivo digital «024MemorialEdgarRodriguez.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

#	VINCULADO	CÉDULA	INTERVENCIÓN O SOLICITUD
			y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>68y69</sup>
48	Álvaro Arley García Gómez	80.098.234	Archivo digital «061IntervencionTerceroVinculadoAAGG02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
49	David Montoya Velosa	80.103.900	«[...] solicito respetuosamente a su señoría la aplicación del principio de igualdad y ser adherido a lo decidido en el fallo de tutela de primera instancia [...]» <sup>70</sup>
50	Efraín Edgardo Jiménez Moreno	80.377.731	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>71</sup>
51	Mauricio Rodríguez Páez	80.431.509	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>72</sup>
52	Walter Jeyson León Vanegas	80.722.664	Archivo digital «086EscritoTercerVinculadoWalterLeon24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
53	Sergio Andrés Parra Molina	80.931.755	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>73</sup>
54	Whilmer Smith Pardo Bernal	81.741.055	«[...] solicito respetuosamente a su señoría la aplicación del principio de igualdad y ser adherido a lo decidido en el fallo de tutela de primera instancia [...]» <sup>74</sup>
55	Mario Alejandro Melo	82.392.105	«[...] a ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela [...] ya que soy ingeniero agrónomo de la universidad de Cundinamarca, con el mismo problema de SINES, y aparece a fin a núcleo pecuaria y afines y hago parte del mas 25 % que por error en el dicha disposición no fui admitido [...]» <sup>75</sup>
56	Jair José Mejía Orozco.	85.162.094	Archivo digital «031IntervencionTerceroVinculadoJJMO02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
57	Luis Gabriel Villamizar Rangel	91.520.304	Archivo digital «012IntervencionTerceroVinculadoLGVR02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
58	Hernán Carlos Navarro Bahamón	93.387.523	«[...] solicito respetuosamente a su señoría la aplicación del principio de igualdad y ser adherido a lo decidido en el fallo de tutela de primera instancia [...]» <sup>76</sup>
59	Miguel Andrés Panesso Vargas	94.366.022	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>77</sup>
60	Julián Mauricio Moreno Gaviria	94.463.494	Archivo digital «100EscritoTercerVinculadoJulianMoreno24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
61	Juan Francisco Monroy Gomez	1.022.334.320	Archivo digital «048IntervencionTerceroVinculadoJFMG02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
62	Anamaría Rodríguez Parraga	1.022.431.687	Archivo digital «059IntervencionTerceroVinculadoARP02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
63	William Andrés Ochoa Moreno	1.023.896.347	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6

<sup>68</sup> Archivo digital «008MemorialSergioVega.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>69</sup> Archivo digital «057MemorialSergioVega.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>70</sup> Archivo digital «045MemorialDavidMontoya.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>71</sup> Archivo digital «017MemorialEfrainJimenez.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>72</sup> Archivo digital «018MemorialMauricioRodriguez.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>73</sup> Archivo digital «055MemorialSergioParra.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>74</sup> Archivo digital «037MemorialWhilmerPardo.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>75</sup> Archivo digital «015EscritoTerceroVinculado30Sep24.pdf».

<sup>76</sup> Archivo digital «046MemorialHernanNavarro.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>77</sup> Archivo digital «009MemorialApoderadoDeMiguelPanesso.pdf» del cuaderno «002CuadernoTrib».

#	VINCULADO	CÉDULA	INTERVENCIÓN O SOLICITUD
			y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>78</sup>
64	Daniel Ricardo Páez Moreno	1.026.250.648	Archivo digital «068IntervencionTerceroVinculadoDRPM02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
65	Fany Gyselli Mesa Angarita	1.030.566.264	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>79</sup>
66	Mercedes del Pilar González Martínez	1.032.359.478	Archivo digital «078EscritoTerceerVinculadoMercedesGonzalez24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
67	Óscar David Morales Rodríguez	1.033.374.572	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>80</sup>
68	Cristian Camilo Valenzuela Ayala	1.049.373.395	Archivo digital «091EscritoTerceerVinculadoCristianValenzuela24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
69	Martha Lised Ávila Suárez	1.049.609.464	«[...] me adhiero como afectada y solicito amablemente ser tenida en cuenta dentro del proceso al que ingrese como aspirante.[...]» <sup>81</sup>
70	Claudia Patricia Salazar Salazar	1.054.708.453	Archivo digital «038IntervencionTerceroVinculadoJEM02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
71	Mónica Viviana Millan Aguirre	1.057.462.763	Archivo digital «039IntervencionTerceroVinculadoMVMA02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
72	Lady Lizzet Vargas Salcedo	1.057.576.557	«[...] solicitar la posibilidad de ser vinculado (a) en la decisión tomada en el fallo de la tutela antes relacionada [...]» <sup>82</sup>
73	Óscar Ivan Petro Méndez	1.064.983.783	Archivo digital «063IntervencionTerceroVinculadoOIPM02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
74	Darío José Pacheco Correa	1.064.984.082	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>83</sup>
75	Mervin Andres Rojas Buitrago	1.065.240.516	Archivo digital «036IntervencionTerceroVinculadoMARB02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
76	Juan Sebastián Mestra Sierra	1.068.820.440	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>84</sup>
77	Ronald Raúl Simbaqueba Cortés	1.069.727.312	Archivo digital «052IntervencionTerceroVinculadoRRSCS02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
78	Kelly Yojana Carrión López	1.069.899.330	Archivo digital «070IntervencionTerceroVinculadoKYCL03Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
79	Andrés Camilo Rojas Jiménez	1.074.414.219	Archivo digital «053IntervencionTerceroVinculadoACRJS02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
80	Wilber Suárez Falla	1.077.842.784	Archivo digital «072IntervencionTerceroVinculadoWSF02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
81	Julio Alfonso Lobo Garcia	1.081.815.483	Archivo digital «094EscritoTerceerVinculadoJulioLobo24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
82	Yendry Milena Barrera Chacon	1.090.386.997	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>85</sup>

<sup>78</sup> Archivo digital «040MemorialWilliamOchoa.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>79</sup> Archivo digital «014MemorialGiselliMesa.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>80</sup> Archivo digital «031MemorialOscarMorales.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>81</sup> Archivo digital «033MemorialLisedAvila.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>82</sup> Archivo digital «032MemorialLadyVargas.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>83</sup> Archivo digital «050MemorialDarioPacheco.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>84</sup> Archivo digital «060MemorialPosteriorANulidadJuanMestra.pdf» del cuaderno «002CuadernoTri».

<sup>85</sup> Archivo digital «029MemorialYendryBarrera.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

#	VINCULADO	CÉDULA	INTERVENCIÓN O SOLICITUD
83	Mayerly Arias Rodríguez	1.098.642.680	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>86</sup>
84	Gustavo Andrés Sánchez Mogollón	1.105.684.070	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>87</sup>
85	Fabián Mauricio Mesa Restrepo	1.110.535.890	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>88</sup>
86	Jessica Valentina Zuluaga Quintero	1.110.600.144	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>89</sup>
87	Bayron Guevara Arboleda	1.113.668.864	Archivo digital «056IntervencionTerceroVinculadoMHGTS02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
88	Iván Darío Cáceres Carvajal	1.115.855.220	Archivo digital «046IntervencionTerceroVinculadoIDCC02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
89	Hugo Alejandro Martínez Izquierdo	1.118.256.625	Archivo digital «099EscritoTercerVinculadoHugoMartinez24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
90	Juan José Fuquen Sarmiento	1.118.563.275	Archivo digital «104EscritoTercerVinculadoJuanFunquen24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
91	Justo Pastor Castaño Castro	1.121.822.267	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>90</sup>
92	Ruth Sptefanie Ordoñez Villamil	1.121.843.332	«[...] solicito respetuosamente a su señoría ser tenido en cuenta y adherirme a lo decidido en dicho fallo de tutela, como participante del concurso de méritos de Nación 6 y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados [...]» <sup>91</sup>
93	Mónica Andrea García Zárate	1.121.847.151	Archivo digital «069IntervencionTerceroVinculadoMAGZ02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
94	Leydi Viviana Muchachasoy Chindoy	1.123.307.920	Archivo digital «020IntervencionTerceroVinculadoLVMC02Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
95	Luis Fernando Moreno Palacios	1.130.636.255	Archivo digital «098EscritoTercerVinculadoLuisMoreno24Oct24.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».
96	Magda Milena Palacio Villa	39.356.203	Archivo digital «106EscritoTercerVinculadoMagdaPalacio25Oct24» del cuaderno «008Intervenciones».
97	Gustavo Rojas Álvarez	7.229.197	Archivo digital «105EscritoTercerVinculadoGustavoRojas25Oct.pdf» del cuaderno «008Intervenciones».

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante con ocasión de la verificación de requisitos mínimos (VRM) realizada y la respuesta al trámite de la reclamación.

### 2. Fundamento Jurídico

<sup>86</sup> Archivo digital «011MemorialMayerlyArias.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>87</sup> Archivo digital «053MemorialGustavoSanchez.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>88</sup> Archivo digital «015MemorialFabianMesa.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>89</sup> Archivo digital «043MemorialJessicaZuluaga.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>90</sup> Archivo digital «039MemorialJustoCastaño.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

<sup>91</sup> Archivo digital «020MemorialSptefanieOrdoñez.pdf» del cuaderno «002CuadernoTribunal».

2.1. En primer lugar, en cuanto al constitucional normativo de la carrera administrativa, el artículo 125 de la Constitución Política establece la siguiente regla general:

«Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera», que se complementa con la siguiente precisión: «Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público**».

En razón de lo anterior, aquellos cargos públicos que tengan una índole diferente «v. gr. los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, y los de los trabajadores oficiales», tienen un carácter excepcional.

Adicionalmente, la norma constitucional precisa que el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público.

2.2. En segundo lugar, sobre el concurso de méritos como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 precisó:

«Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público».

Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa». Dicho instrumento permite **evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales**, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica».

De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas».

2.3. En tercer lugar, sobre la **corrección de irregularidades** ocurridas en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 señaló:

«El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa: «La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla».

Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: *i)* la corrección procede a petición de parte o de oficio; *ii)* la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; *iii)* su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y *iv)* debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. [...]

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 no es la única disposición que concede a la Administración una autorización semejante. El artículo 45 de la misma ley permite que «en cualquier tiempo, *de oficio* o a petición de parte, se [...] corr[ijan] los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos,

de digitación, de transcripción o de omisión de palabras». En un sentido similar, en el ámbito tributario, el legislador ha previsto la posibilidad de que la Administración corrija los «errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago». Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, «[p]or la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos».

Estas disposiciones tienen por objeto materializar el principio de la eficacia de la función administrativa, reconocido en la Constitución (artículo 209) y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa».

2.4. En cuarto lugar, el principio de **subsidiariedad** de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse que: «Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

De esta manera, el mencionado presupuesto establece un deber del actor de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.5. En quinto lugar, frente a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos durante el concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 reiteró:

«[...] [E]sta corporación ha manifestado que **la acción de tutela no es**, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo** es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente **acogida en el ámbito de los concursos de méritos**. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] **es improcedente la acción de tutela** que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii)* configuración de un perjuicio irremediable y *iii)* planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. [...]».

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial; lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En conclusión, la acción de tutela **NO** es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas (Corte Constitucional, Sentencia T-151 de 2022).

2.6. En sexto lugar, frente al **derecho fundamental a la libertad de escoger y ejercer profesión u oficio**, la Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 2015, señaló:

«La libertad de escoger y ejercer profesión u oficio, reconocida como **derecho fundamental en el artículo 26 de la Carta Política**, ha sido definida por la jurisprudencia como “uno de los estandartes de la dignidad de la persona”, en tanto guarda relación con otros derechos constitucionales, entre ellos, la **igualdad de oportunidades**, el trabajo y el libre desarrollo de la personalidad (arts. 13, 25 y 16 C.P.), y permite al individuo “diseñar en forma autónoma su proyecto de vida en una de las facetas más importantes de la condición humana”. Del contenido de la mencionada norma constitucional, la Corporación ha identificado varios aspectos:

“i) la proclamación del derecho de toda persona a escoger, de manera libre, profesión u oficio; ii) la potestad legal para determinar la exigencia de títulos de idoneidad; iii) la reserva de ley respecto de las normas básicas conforme a las cuales se ejerza la inspección y vigilancia sobre las profesiones; iv) la previsión de que “las autoridades competentes” inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; v) las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos; vi) la previsión de que la ley podrá asignarle a las profesiones que se organicen en Colegios funciones públicas y establecer los debidos controles”.

Como la delimitación de cada uno de estos componentes no se agota en la norma constitucional, ya que su alcance varía de acuerdo con la profesión u oficio que se pretenda ejercer, el Constituyente de 1991 atribuyó al legislador la facultad de adoptar regulaciones concretas atendiendo las especificidades de cada actividad. Esto es lo que la jurisprudencia ha denominado el margen de configuración normativa del legislador.

De esta manera, compete al Congreso fijar las reglas concretas para el ejercicio de una profesión u oficio, implica la adopción de ciertas restricciones, las cuales “encuentran su razón de ser en la protección de los derechos de terceros y en general, en la tutela del interés general, garantizados en todo el ordenamiento jurídico y, en especial, en los artículos 1º y 2º de la Constitución Colombiana”.

La Constitución le atribuye al Congreso de la República la facultad de exigir títulos de idoneidad para el desarrollo de ciertas actividades y establece, como regla general, la inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones por parte de las autoridades competentes.».

### 3. Cuestión previa, sobre las intervenciones.

3.1. La Corte Constitucional, particularmente mediante Auto 401 de 2020, ha precisado que los sujetos procesales en el trámite de la acción de tutela son los siguientes:

**(i) el actor o los actores**, que son titulares de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados por las conductas que se debaten dentro del proceso;

**(ii) los sujetos legitimados para fungir como agentes oficiosos** de los derechos de personas que no están en condiciones de hacerlo por sí misma;

**(iii) las personas o autoridades públicas contra quienes se dirige la acción de tutela;**

**(iv) los terceros que tengan un interés legítimo debidamente acreditado** en el resultado del proceso. En esta última categoría se encuentran los coadyuvantes.<sup>92</sup>

Así mismo, el inciso 2° del artículo 13 del Decreto-Ley 2591 de 1991 establece la figura de la coadyuvancia. En efecto, allí se establece que «quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud».

Frente a la coadyuvancia, la Corte Constitucional precisó:

«En ese sentido, el **coadyuvante es un tercero** que tiene una relación sustancial con las partes que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable.

Sin embargo, el coadyuvante interviene dentro del proceso a partir de las facultades que son permitidas, en cuanto apoya con su actuación a una de las partes. En efecto, «**aquellos no reclaman un derecho propio** para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes». Se trata de intervenir para afianzar y «sostener las razones de un derecho ajeno».

La aplicación de esa figura procesal también se encuentra restringida a determinados momentos procesales, «pues la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única instancia o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias».

En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la coadyuvancia tiene las siguientes reglas:

**(i) la participación del coadyuvante debe estar acorde con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante** o el accionado en el trámite de tutela, es decir, **no puede formular pretensiones propias** de amparo a sus derechos fundamentales;

**(ii) la coadyuvancia puede ser llevada a cabo hasta antes de que se expida la sentencia** que finalice el proceso de tutela, es decir, hasta antes de la sentencia de única, de segunda instancia o de revisión ante la Corte Constitucional, según sea el caso.»<sup>93</sup>.

Como requisitos para la intervención de terceros con interés legítimo en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido que:

---

<sup>92</sup> **Sujetos procesales en la acción de tutela.** En: Colombia, Corte Constitucional (28 de octubre de 2020), «Auto 401/20», M.P. Rojas Ríos, Alberto. Bogotá, D. C. Consideración jurídica N.º 3. Disponible en: [Auto 401 de 2020](#).

<sup>93</sup> *Ibidem*, Corte Constitucional, «Auto 401/20», Consideraciones jurídicas N° 4 al 7.

«El tercero con interés legítimo **debe demostrar** “la **certeza de la afectación de sus intereses jurídicos para que sea procedente su reconocimiento en la acción de tutela**”.

Para esto, el tercero debe acreditar el carácter actual e inmediato de la afectación “de un derecho o una situación jurídica preexistente a la expedición de la sentencia” y el vínculo entre dicha afectación y “lo decidido en la sentencia cuestionada”». <sup>94</sup>

Por otra parte, en cuanto al concepto de partes, la Corte Constitucional ha ilustrado la doble acepción del concepto en material de tutela, precisando:

«**El concepto de parte** tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión.

En el primer caso, **son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados**, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la **noción de parte es puramente formal**.

En **sentido material** tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso.» <sup>95</sup>.

3.2. Precisado lo anterior, se constata que la totalidad de los intervinientes a lo largo de la actuación, incluso durante el trámite adelantado en la segunda instancia ante la Sala Civil de del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma previa a la declaratoria de nulidad y el posterior reingreso, así como en los expedientes de tutela acumulados por el reparto de las acciones de tutela masivas «Decreto 1069 de 2015, art. 2.2.3.1.3.1.», han presentado el amparo de sus derechos fundamentales por la misma situación fáctica objeto de la acción de tutela y la triple identidad de los expedientes de la acumulación.

De igual forma, han acreditado el interés legítimo en la acción de tutela, aportando en unos casos los resultados en la verificación de requisitos mínimos (VRM) que dan cuenta de la identidad de objeto en la exclusión denunciada; así como, en otros, los títulos profesionales expedidos por las universidades que los acreditan como ingeniero(a) agrónomo(a), acreditando con ello la certeza de la afectación actual e inmediata de sus intereses jurídicos por el resultado del proceso y la existencia de una relación sustancial con las entidades accionadas que adelantan el concurso.

De la misma manera, ninguno de los intervinientes se limitó a coadyuvar la defensa de los derechos de la accionante, ni se presentaron *amicus curiae* con el objeto de presentar insumos para la decisión; pues, en conjunto, el sentido de la intervención fue de poner presente la afectación actual e inmediata de sus intereses que guardan identidad con la situación de la accionante, motivo por el que **solicitan el reconocimiento** de existencia de una relación de identidad con el caso objeto de estudio y por lo cual **solicitan el amparo y protección de sus derechos**.

Así las cosas, corresponde resolver el presente asunto de forma conjunta frente a los intervinientes que, en virtud de la vinculación efectuada desde el inicio de la actuación judicial como partes <sup>96</sup> y participantes del concurso de méritos en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 - Nación 6,

---

<sup>94</sup> **Requisitos para la intervención de terceros con interés legítimo en la acción de tutela.** En: Colombia, Corte Constitucional (21 de septiembre de 2021), «Sentencia T-320/21». Bogotá, D. C. Consideración jurídica N.º 18. Disponible en: [Sentencia T-320 de 2021](#).

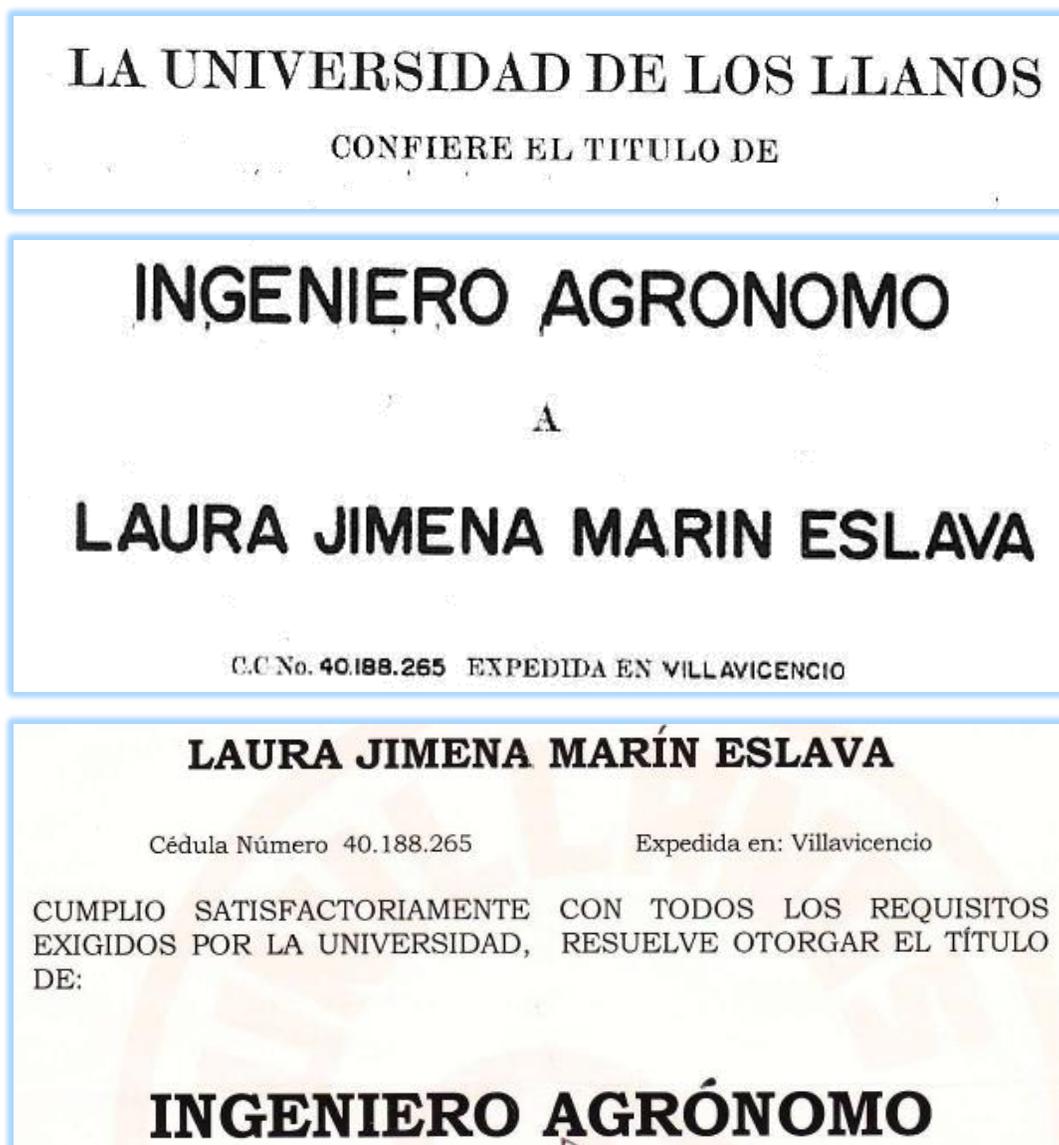
<sup>95</sup> En: Colombia, Corte Constitucional (21 de agosto de 1997), «Auto 027/97», M.P. Barrera Carbonell, Antonio. Bogotá, D. C. Consideración jurídica N.º 2. Disponible en: [Auto 027 de 1997](#).

<sup>96</sup> Archivo digital «030AutoObedezcaseCumplase09Octu24.pdf».

y que además acreditaron el interés legítimo en el resultado de la acción de tutela con las intervenciones presentadas.

#### 4. Caso concreto.

En primer lugar, se encuentra acreditada que la accionante ostenta el título de **ingeniera agrónoma [ingeniero agronomo]**<sup>(sic)</sup>, conferido por la **Universidad de los Llanos**, tal como se acreditó con la copia del diploma profesional de dicha institución<sup>97</sup>, y se confirmó sin oposición por las entidades accionadas:



En segundo lugar, se encuentra acreditado que la accionante **NO fue admitida** en la verificación de requisitos mínimos (VRM), por cuanto la «*NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación [...] solicitados por el empleo*», tal como se constata con el resultado de la verificación<sup>98</sup>, lo cual fue confirmado por las entidades accionada en su contestación:

<sup>97</sup> Folio 6 del Archivo digital «002AnexosTutela.pdf».

<sup>98</sup> Folio 160 del Archivo digital «008ContestacionCNSC13Sep24.pdf».

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último	Publicado	Ir a la carpeta
Profesional	216646	83932162	79116867	APROBADO			AUDITOR, AUDITORV		No Admitido	No	Sí	Sí	<input type="checkbox"/>
Observaciones													
Observación	Usuario						Rol						
De acuerdo con el análisis realizado.							AUDITOR						
De acuerdo con el análisis realizado.							SUPERVISOR						
El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.							ANALISTA						

En tercer lugar, se probado que la accionante presentó oportunamente la reclamación frente a la verificación de requisitos mínimos (VRM), reclamación reconocida por las entidades accionadas en la cual señaló que:

«El título de formación profesional que se debe acreditar debe corresponder a las disciplinas académicas de Ingeniería Agronómica o Agronomía, cada una de las cuales está contenido en un Núcleo Básico del Conocimiento distinto, encontrándose que en el MEFCL de la entidad, sólo se identificó el NBC de la disciplina académica de Agronomía, sin incluir el NBC del título correspondiente al programa de Ingeniería Agronómica, siendo este una de las dos opciones de formación profesional exigidas en la OPEC [...]».<sup>99</sup>

En cuarto lugar, se probado que la reclamación fue resuelta por la Universidad Libre de Colombia como el operador designado que la convocatoria, la cual negó la reclamación por cuanto:

«[...] revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de educación, dentro del perfil de la aspirante en SIMO, se observa que la tutelante aportó el Título de Ingeniero Agrónomo, otorgado por La Universidad de los Llanos, el día 23 de febrero de 2007, la disciplina académica aportada no se encuentra dentro de las disciplinas taxativas requeridas por la OPEC [...]»

Evidenciado lo anterior, se informa al despacho que, en lo que corresponde al Título de **INGENIERO AGRONOMO - Código SNIES: 1694 otorgado por la Universidad de los Llanos**, el cual aportó la accionante para el cumplimiento del requisito de educación exigido por el empleo, se precisa que el mismo no es válido para la Etapa de VRM, puesto que este se encuentra clasificado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, en un Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, diferente al solicitado por la OPEC, la cual exige: Título de PROFESIONAL en **NBC: AGRONOMIA** Disciplina Académica: AGRONOMIA, INGENIERIA AGRONOMICA,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES Disciplina Académica: BIOLOGIA Y Titulo de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO. y el título aportado por la accionante, tiene como NBC: INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA Y AFINES.

En este orden de ideas, como la disciplina acreditada por el accionante no se encuentra dentro del NBC solicitado por el MEFCL y OPEC, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido. [...]

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **NO ADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.».<sup>100</sup>

<sup>99</sup> Folio 119 del Archivo digital «008ContestacionCNSC13Sep24.pdf».

<sup>100</sup> *Ibidem*. Folio 114.

En quinto lugar, analizada la reclamación comunicada por el coordinador general del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6 de la Universidad Libre de Colombia, se advierte que la decisión no corresponde a un acto administrativo expedido por una autoridad pública, ni la acción de tutela se dirige a reclamar la protección de los derechos fundamentales infringidos por la expedición de un acto administrativo definitivo en el concurso de méritos adelantado.

En sexto lugar, se tiene que empleo denominado «Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 216646», en el cual se postuló la accionante, conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), establece como requisito mínimo de formación académica el título profesional de **Ingeniería Agronómica** del núcleo básico del conocimiento (NBC) de Agronomía<sup>101</sup>.

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en las disciplinas académicas de: - <b>Ingeniería Agronómica</b> o Agronomía del Núcleo Básico del Conocimiento en Agronomía. - Biología del Núcleo Básico del Conocimiento en Biología, microbiología y afines.  Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.  Título de postgrado en áreas relacionadas con el propósito y funciones del cargo.	Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
VIII. EQUIVALENCIAS	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en las disciplinas académicas de: - <b>Ingeniería Agronómica</b> o Agronomía del Núcleo Básico del Conocimiento en Agronomía. - Biología del Núcleo Básico del Conocimiento en Biología, microbiología y afines.  Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

En séptimo lugar, obra copia del Oficio n.º 20242117643 del 6 de agosto de 2024, asunto: «Revisión requisitos mínimos Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6», dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC por medio solicitó «se revisen los criterios que tomaron como requisitos mínimos de los aspirantes agronómica de la Convocatoria "Nación 6" tanto en la modalidad ascenso como abierto, aceptando como requisito Agronomica en aquellas vacantes cuyo requisito mínimo de formación sea **"Ingeniería Agronómica o Agronomía del Agronomía"**, dado que de no ser así, se podría poner en riesgo la misionalidad de la Entidad, al no contar desempeñar los empleos»<sub>(sic)</sub>.<sup>102</sup>

En este punto, se advierte que el oficio presenta un error que impide su lectura de forma íntegra, pues la visualización del PDF impide leer las últimas partes de los párrafos de la comunicación. Por lo anterior, se hace necesario efectuar la transcripción íntegra de su contenido, el cual señala en sus apartes relevantes para el caso, lo siguiente:

«[...] Ahora bien, el Instituto en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. 88 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6", suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso adelantar concurso de méritos para proveer de manera definitiva seiscientos setenta y siete (667) vacantes del Sistema General de Carrera

<sup>101</sup> *Ibidem*. Folio 119.

<sup>102</sup> *Ibidem*. Folios 137-140.

Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, denominado Nación 6.

Aunado a lo anterior, de las seiscientos setenta y siete (667) vacantes ofertadas, ciento sesenta y nueve (169) **vacantes aproximadamente** exigen como requisito mínimo de educación la disciplina académica de **Ingeniero Agrónomo**, lo que equivale al **25.4% de la oferta**. Vacantes que se encuentran ubicadas en las distintas dependencias misionales como lo son la Subgerencia de Protección Vegetal, Subgerencia de Protección Fronteriza, Subgerencia de Análisis y Diagnóstico y en las distintas Gerencias Seccionales que hacen parte de la Entidad.

Así las cosas, el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad ha considerado necesario hacer énfasis en algunas disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento, esto basado en las funciones que desarrolla la Entidad, establecidas en el Decreto 4765 de 2008 y a los requerimientos de organismos internacionales que en materia de sanidad agropecuaria que han con profesionales idóneos, que permitan certificar operaciones comerciales de productos agropecuarios, no solo a nivel nacional, sino que se cumpla con la normativa emitida por organismos internacionales como: la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), la Comisión del Codex Alimentarius, y la Comisión de la Comunidad Andina.

Como se puede observar **son los ingenieros agrónomos la profesión de mayor interés para el desarrollo de la misionalidad** quienes contribuyen desde su formación académica para alcanzar los objetivos de la Entidad, es decir por estricta incluidos y aceptados en la Convocatoria de Nación 6.

Como consecuencia de lo anterior, las funciones y requisitos mínimos de los empleos cuyas vacantes se encuentran proceso de selección, se encuentran definidas en la Resolución 050075 del 29 de agosto de 2019 "Por medio Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal, del Instituto Colombiano Agropecuario del 25 de enero de 2022 "Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales personal, del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA", manual de funciones que fue elaborado consultando <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas> el cual señala para la disciplina académica siguiente:

	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
1	NOMBRE DEL PROGRAMA	TITULO	ESTADO	JUSTIFICA	RECONOC	RESOLUC	FECHA DE	FECHA DE	VIGENCIA	FECHA DE	CINE F. 2	CINE F. 2	CINE F. 2	AREA DE	INDICIO	NIVEL	NIV
137	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO / Activo			Acreditación	10068	23/06/2023	11/07/2023	6	14/05/2012	Agropecuaria Agropecuaria Producción + Agronomía			Agronomía			Preq
762	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO / Inactivo			Inactivar por n/a					12/07/2007	Agropecuaria Agropecuaria Producción + Agronomía			Agronomía			Preq
264	265 El programa académico de educación superior que administra la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a través del sistema SACES (Soporte al Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior).																
266																	
267																	
268																	
269																	

Encontrando como se muestra en la gráfica 1, que **Ingeniería Agronómica pertenece al NBC de Agronomía**.

No podemos asumir un **error en el Manual de Funciones de la Entidad**, cuando las disciplinas académicas se han enunciado, y la Entidad ha hecho énfasis en la necesidad de contar con profesionales que desde su área del conocimiento pueden responder a las necesidades del Servicio; máxime cuando la fuente muestra que algunas profesiones **pertenecen a varios núcleos básico del conocimiento**. En consecuencia, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, tomo como base una fuente de información que entendemos es oficial.

Por todo lo expuesto la Entidad solicita se revisen los criterios que tomaron como **requisitos mínimos** de los aspirantes que acrediten **Ingeniería agronómica** de la Convocatoria “Nación 6” tanto en la modalidad ascenso como abierto, **aceptando como requisito mínimo la disciplina de Ingeniería Agronómica**<sup>(sic)</sup> en aquellas vacantes cuyo requisito mínimo de formación sea **“Ingeniería Agronómica o Agronomía del Núcleo Básico del Conocimiento en Agronomía”**, dando que de no ser así, se podría poner en riesgo la misionalidad de la Entidad, al no contar con los profesionales aptos, para desempeñar los empleos.

Lo anterior, en virtud a que el Instituto está enterado que los participantes del proceso de selección Nación 6 tanto en la modalidad de abierto como de ascenso, **cuya formación académica es de Ingeniería Agronómica fueron excluidos en la etapa de validación de requisitos mínimos**.

Ahora bien, no sobra indicar que es deseo del Instituto compilar y actualizar el manual de funciones y competencias laborales, no obstante, teniendo en cuenta que desde el año 2022 nos encontramos en constantes procesos de selección como lo son Nación 3 y 6, a través de los cuales se busca proveer definitivamente los empleos de la planta de personal, **no ha sido posible adelantar la revisión y**

**reingeniería al manual de funciones**, toda vez, que no se pueden modificar las fichas de los empleos ofertados en las mencionadas convocatorias.[...](sic).

En igual sentido, se tiene la solicitud abierta y pública efectuada por el **Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)** en su portal web, por medio de la informa que «*ha solicitado a la CNSC la suspensión cautelar del Proceso de Selección N. 2517 de 2023 – Nación 6, a fin de salvaguardar los derechos de los aspirantes y asegurar que se tomen las medidas necesarias para **corregir las irregularidades identificadas***», señalando que «*[d]esde el ICA se ha argumentado que el error en el manual de funciones no solo afecta a los aspirantes, sino que también puede **comprometer la capacidad misional de la entidad***»<sup>103</sup>.



Fuente: Portal de noticias del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA. Imagen n.º 2.

Así las cosas, esta sede constitucional evidencia que **EXISTE UN ERROR GRAVE** en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (MEFCL) de la Entidad, en el sentido de que en los empleos que requieren del título profesional de **Ingeniería Agronómica** únicamente se encuentran registrados con el núcleo básico del conocimiento (NBC) de agronomía, estando excluido el núcleo básico del conocimiento (NBC) de **Ingeniería agronómica, pecuaria y afines**.

Frente a esto, el Decreto Único 1083 de 2015, reglamentario del Sector de Función Pública, en su artículo 2.2.2.4.9. establece que para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.

No obstante, el párrafo 3º del artículo 2.2.2.4.9. señala que, en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) **de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES**.

Confrontado el informe presentado por el Ministerio de Educación Nacional, se tiene que el mismo adoptó la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación

<sup>103</sup> <https://www.ica.gov.co/noticias/ica-solicita-suspension-proceso-seleccion-nacion6>

Adaptada para Colombia -CINE- 2013, la cual se aplica para la información reportada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Frente a esto, el Ministerio de Educación Nacional presentó un informe en el cual indicó:

«[...] [V]erificado el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES, se puede evidenciar que el programa de ingeniería agronómica de la **Universidad de los Llanos** se encuentra clasificado en el área de conocimiento: Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines y en el núcleo básico del conocimiento **ingeniería agronómica, pecuaria y afines**.[...]

En el mismo sentido, el programa de ingeniería agronómica de la **Universidad de la Salle** se encuentra clasificado en el área de conocimiento: Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines y en el núcleo básico del conocimiento **ingeniería agronómica, pecuaria y afines**.

Por su parte, el programa de ingeniería agronómica de la Universidad de Caldas se encuentra clasificado en el área de conocimiento: agronomía, veterinaria y afines y en el núcleo básico del conocimiento **agronomía**». <sup>104</sup> «Énfasis añadido».

Ahora, revisada la información reportada en el en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para el título profesional de **ingeniero(a) agrónomo(a)**, se tiene que la misma únicamente registra el núcleo básico del conocimiento (NBC) de agronomía en la Universidad de Caldas y en la Corporación Universitaria de Santa Rosa de Cabal; encontrándose que en las demás universidades el país -incluida la Universidad de los Llanos- el título profesional de ingeniero(a) agrónomo(a), **PERTENECE** del núcleo básico del conocimiento (NBC) de **INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA Y AFINES**, tal como se evidencia en el listado descargado desde la consulta pública: <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>

NOMBRE INSTITUCIÓN	NOMBRE DEL PROGRAMA	TÍTULO OTORGADO	ESTADO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO(A) AGRONOMO(A)	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO(A) AGRONOMO(A)	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO (A) AGRONOMO (A)	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	INGENIERIA AGRONÓMICA	INGENIERO AGRÓNOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD DE CALDAS	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Agronomía
UNIVERSIDAD DE CORDOBA	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO(A)	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD DE NARIÑO	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRÓNOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD EAFIT-	INGENIERÍA AGRONÓMICA	Ingeniero(a) Agrónomo(a)	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	INGENIERIA AGRONÓMICA	INGENIERO(A) AGRÓNOMO(A)	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD ICESI	INGENIERIA AGRONÓMICA	INGENIERO AGRÓNOMO	Activo	Sin clasificar
UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - UDCA	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTA ROSA DE CABAL-UNISARC-	INGENIERIA AGRONÓMICA	INGENIERO AGRÓNOMO	Activo	Agronomía
INSTITUTO TOUMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines

Así las cosas, es evidente que **EXISTE UN ERROR GRAVE** en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (MEFCL) de Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), pues el mismo **está limitado** al núcleo básico del conocimiento (NBC) de Agronomía, desconociendo que para el título profesional de **ingeniero(a) agrónomo(a)** existe un registro (SNIES) en núcleo básico del conocimiento (NBC) de **INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA Y AFINES**, el cual abarca de forma mayoritaria la totalidad de los programas ofertados por las instituciones de educación superior del país.

Lo anterior significa que el concurso que actualmente se adelanta para proveer las aproximadamente ciento sesenta y nueve (**169**) **vacantes** que exigen como requisito mínimo de educación el título profesional de **ingeniero(a) agrónomo(a)**, equivalente al **25.4% de la oferta** según el informe del ICA, se encuentran destinadas a los profesionales de solo dos (2) universidades, pues los demás ingenieros agrónomos del país **ESTÁN DISCRIMINADOS Y EXCLUIDOS DE FACTO** por la grave omisión que se presenta en el Manual Específico de Funciones

<sup>104</sup> Folio 21 al 33 del Archivo digital «036ContestacionMinEducacion11Oct24.pdf».

y de Competencias Laborales (MEFCL) de la Entidad que abrió convocatoria al concurso público; pues, al no señalar el manual que título profesional de **Ingeniero(a) Agrónomo(a)** pertenece a dos (2) núcleos básicos del conocimiento (NBC), esto es, (NBC) de Agronomía y (NBC) de ingeniería agronómica, pecuaria y afines, la verificación de requisitos mínimos (VRM) está excluyendo, de forma injustificada, a los participantes del concurso que no acreditan el título profesional de **ingeniero(a) agrónomo(a)** de las 2 universidades que registran el (NBC) de Agronomía.

Es decir, en la práctica esto significa que si un participante de la Universidad de Caldas acredita el título profesional de **ingeniero(a) agrónomo(a)**, en la verificación de requisitos mínimos (VRM) serán admitidos porque dicha universidad registra en el (SNIES) el (NBC) de agronomía.

No obstante, si un participante de la Universidad Nacional de Colombia, Tolima, Nariño, Llanos, Francisco de Paula Santander, Cundinamarca, Eafit, Salle, Córdoba, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), entre otras, presenta el mismo título profesional de **ingeniero(a) agrónomo(a)**, en la verificación de requisitos mínimos (VRM) serán inadmitidos, porque dichas universidades registran en el (SNIES) el (NBC) de **ingeniería agronómica, pecuaria y afines**.

Todo lo anterior ha sido verificado por esta sede constitucional, pues precisamente todos los participantes de estas universidades excluidas han presentado acción de tutela solicitando el amparo del derecho a la igualdad, pues en la verificación de requisitos mínimos (VRM) fueron inadmitidos por este aspecto, el cual NO ocurre para los **ingenieros(as) agrónomos(as)** cuyo título es de la Universidad de Caldas o la Corporación Universitaria de Santa Rosa de Cabal, pues esos ingenieros sí son admitidos por el solo hecho de pertenecer a dicha universidad que tiene registrado **el mismo título** pero con el núcleo básico del conocimiento (NBC) de agronomía.

Por todo lo anterior, para esta sede constitucional es evidente que la omisión del (NBC) de **ingeniería agronómica, pecuaria y afines** en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (MEFCL) del ICA trasgrede de forma directa el artículo 13 de la Constitución Política, pues desconoce el derecho fundamental a la igualdad que le asiste a los profesionales que ostentan el título profesional de **INGENIERO(A) AGRÓNOMO(A)**, creando una **discriminación negativa injustificada y excluyente** sobre los participantes cuya universidad no registra el único (NBC) de **ingeniería agronómica, pecuaria y afines** registrado en el (SNIES); con directa trasgresión del artículo 125 constitucional, pues impide superar verificación de requisitos mínimos (VRM) para la participación en el concurso de méritos, en detrimento a los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa.<sup>105</sup>

En este punto, importa señalar que, conforme a la solicitud de revisión de los requisitos mínimos de educación exigidos a los aspirantes para verificación de requisitos mínimos (VRM) presentada por el ICA a la CNSC mediante Oficio n.º 20242117643 del 6 de agosto de 2024, son los **ingenieros agrónomos** la profesión de mayor interés para el desarrollo de la misionalidad, y sobre la cual

---

<sup>105</sup> De igual forma, atendiendo el principio de supremacía de la Constitución, el cual «[e]stá consignado en el artículo 4º de la Constitución Política, [siendo] el fundamento del control de constitucionalidad y [que] señala que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, que establece las reglas, principios y valores que orientan y someten al resto de ese ordenamiento. Este principio constituye la condición de aplicación normativa de la Constitución, del ejercicio del control de constitucionalidad, de la primacía de los derechos fundamentales, de la concreción del Estado social de derecho y de la vigencia del Estado constitucional democrático, es decir, del hecho de estar realmente regido por una Constitución y no simplemente por leyes o decretos». En: Manuel Fernando Quinche Ramírez, *Los test constitucionales*, 1ª Ed. (Bogotá: Temis, 2022), 137.

recae el **25.4% de la oferta** dispuesta en la convocatoria; aspecto que podría poner en riesgo la misionalidad del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), al no contar con los profesionales requeridos para desempeñar los empleos para los cargos vacantes, tal como lo hizo saber el propio Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) a esta sede constitucional y lo hizo público en su portal web el 25 de septiembre de 2024.

Así las cosas, corresponde amparar el derecho fundamental a la igualdad de la accionante, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que, en conjunto con la Universidad Libre de Colombia como operador designado para la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) en el proceso de selección, realicen nuevamente la verificación de requisitos mínimos (VRM) de la accionante teniendo en cuenta el Oficio n.º 20242117643 del 6 de agosto de 2024 del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, por cuanto el título profesional de **ingeniero(a) agrónomo(a) pertenece a dos (2) núcleos básicos del conocimiento (NBC)**, esto es, (NBC) de agronomía y (NBC) de **ingeniería agronómica, pecuaria y afines**; siendo el (NBC) de ingeniería agronómica, pecuaria y afines el que abarca de casi la totalidad de los programas ofertados por las instituciones de educación superior del país, y sobre el cual recae el 25.4% de la oferta de vacantes que exigen como requisito mínimo de educación el título profesional de ingeniero(a) agrónomo(a).

En todo caso, esta sede constitucional advierte que la omisión que se presenta solamente fue advertida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) una vez se efectuó la verificación de requisitos mínimos (VRM) en el proceso de selección, razón por la cual dicha entidad se encuentra en la oportunidad de tomar las acciones correspondientes para subsanar la grave omisión que se presenta en el su Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (MEFCL), siendo improcedente la solicitud de la accionante a efectos de ordenar su modificación en sede constitucional.

De igual forma, esta sede constitucional evidencia que la situación fáctica planteada afecta en igual medida a otros participantes **ingenieros agrónomos**, cuya profesión ha sido excluida de facto por el error de exclusión manifiesto, como es el precedente establecido por esta sede judicial en la Acción de Tutela N.º 2024-00400, la acumulación de 10 acciones de tutela masivas, y la afectación de los 114 ingenieros agrónomos participantes del concurso que se incorporaron al presente trámite constitucional, siendo este un criterio determinante que refuerza la necesidad de intervención constitucional y desplegar acciones afirmativas en el caso concreto.

Adicionalmente, en el caso concreto **se configura el supuesto del perjuicio irremediable**, puesto que exigir que la accionante y los demás ingenieros agrónomos incorporados acudan ante la justicia contencioso-administrativo para solicitar medidas cautelares, a además de ser un mecanismo excesivo para un participante que apenas se encuentra en la etapa de verificación de requisitos mínimos -como lo es el título profesional que **se encuentra acreditado** y no es desconocido, repudiado o tachado de falso por ninguno de los intervinientes-, siendo un mecanismo que, para el caso concreto y la etapa de verificación de requisitos mínimos adelantada, no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de simple verificación que se disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos y garantías constitucionales comprometidas.

Desde esa perspectiva, en el presente caso la acción de tutela se constituye como el mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental a la igualdad en la verificación de requisitos mínimos (VRM) de la accionante y demás

sujetos vinculados, por cuanto si bien existe el medio de defensa como la nulidad y el restablecimiento del derecho «C.P.A.C.A., art. 138» y las medidas cautelares ante la contencioso-administrativo, lo cierto es que en la práctica el mismo se torna ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio en la consumación del daño con la realización del examen programado para el domingo **27 de octubre de 2024**.

Lo anterior advierte que es inminente que el concurso avance en la convocatoria de los participantes que ostentan y acreditan el título profesional de **ingeniero(a) agrónomo(a)**, cuya profesión ha sido excluida de facto por el error de exclusión manifiesto, cercenando de tajo la posibilidad de participar de la convocatoria en igualdad de condiciones y oportunidades, materializándose una discriminación negativa injustificada.

Por ello, en atención al llamado que realizó el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en el sentido de poner de presente que el error en su manual de funciones afecta aproximadamente a ciento sesenta y nueve (**169 vacantes**) que exigen como requisito mínimo de educación el título profesional de ingeniero(a) agrónomo(a), y que a dicha entidad **no le ha sido posible adelantar la corrección del manual** toda vez que no se pueden modificar las fichas de los empleos ofertados en las mencionadas convocatorias, esta sede constitucional considera necesario exhortar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Universidad Libre de Colombia y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para que, en atención del principio de colaboración armónica e igualdad, adelanten las acciones necesarias para que el grave error advertido en el manual de funciones no afecte la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) sobre el alto número de participantes a los cuales se le exige dicha disciplina académica (25.4% de la oferta); aspecto sobre el cual cuentan con las disposiciones normativas que regulan la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de las actuaciones administrativas para ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para concluirla.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Amparar el derecho fundamental a la igualdad de **Laura Jimena Marín Eslava**, conculcado por la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, la **Universidad Libre de Colombia** y el **Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)**.

**SEGUNDO.** Amparar en igual sentido el derecho fundamental a la igualdad de los siguientes ciudadanos, vulnerados por la misma omisión de los accionados, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015:

#	NOMBRE	CÉDULA
1	Javier Fernández Ortega	5.276.451
2	Gustavo Adolfo Vásquez Bustos	6.552.875
3	Gustavo Adolfo Giraldo Daza	6.886.588
4	Giovani Laiton Pinilla	7.124.915
5	Víctor Eugenio Barreto Pinto	7.160.155
6	Julio César Reyes Vargas	7.161.048
7	José Arturo Pedraza Jiménez	7.162.397

#	NOMBRE	CÉDULA
8	Pedro Nel Pulido Tovar	7.162.807
9	Henry Ananías Cabeza Cepeda	7.187.974
10	Pablo José Becerra Valderrama	7.220.351
11	Gustavo Rojas Álvarez	7.229.197
12	Jaime Luis Espitia Peralta	7.382.962
13	Arlinson Rolando Doncel Moreno	9.506.515
14	Mario Holmen García Toro	13.006.779
15	Luis Fernando Arcon Silgado	15.677.509
16	Gustavo Adolfo Vásquez Bustos	16.552.875
17	Jorge Tulio Céspedes Herrera	17.342.409
18	Félix Antonio Hernández	17.354.039
19	Gabriel Jaimes Sanabria	17.591.697
20	Carlos Edilquer Gurrero Hoyo	18.600.678
21	Mónica Andrea Obando Bustos	35.250.142
22	Rocío Parra Ávila	35.393.620
23	Eva Catalina Ariza Serge	36.718.181
24	Leidy Tatiana Buitrago Cadena	37.397.945
25	Magda Milena Palacio Villa	39.356.203
26	Catherine Elizabeth Duarte Guzmán	39.725.840
27	Martha Liliana Díaz Silva	40.043.136
28	Laura Jimena Marín Eslava	40.188.265
29	Sofía Catherine Acosta Bonilla	40.219.696
30	Ivón Magaly Arcila Aristizabal	43.960.049
31	Herminza Figueroa Sandoval	48.572.985
32	Dunia Del Rosario Caraballo Monterrosa	50.893.402
33	Diana Luz Pérez Páez	50.907.790
34	Nubia Esperanza Suárez Suárez	52.029.246
35	Blanca Irene Vargas Ávila	52.317.070
36	Martha Rocío Vásquez Cruz	52.347.695
37	Karol Janeth Quevedo Escalante	52.497.391
38	Paula Elisabeth Mesa Quijano	52.664.598
39	Juliana Escalante Marín	52.697.700
40	Olga Marcela Useche Cárdenas	52.714.193
41	Emmy Montoya Velosa	52.980.482
42	Clara Patricia Garzón Acosta	53.049.219
43	Deisy Johanna Cortés Correa	53.910.964
44	Edilsa Mireya Garavito Bernal	53.931.333
45	Martha Lucía Paredes Ampudia	59.666.400
46	Jenny Marcela Sandoval Jaimes	60.449.879
47	Adriana Patricia Betancourt Garcia	65.762.106
48	Leila Aceneth Durán Gaviria	66.964.453
49	Jorge Luis Correa Daza	74.085.461
50	Gustavo Adolfo Pérez Pérez	78.027.688
51	Arcelio José Carmelo Noriega Rincon	78.697.682
52	Ignacio José Llorente Cogollo	78.706.388
53	Luis Gabriel Llorente Cogollo	78.750.207
54	Juan Carlos Getiva De La Hoz	79.625.952
55	Germán Darío Figue Salas	79.661.267
56	Jaime Alberto Niño Ruiz	79.769.390

#	NOMBRE	CÉDULA
57	Édgar Eduardo Rodríguez Pereira	79.813.918
58	Sergio Hernán Vega Jaimes	79.847.690
59	Álvaro Arley García Gómez	80.098.234
60	David Montoya Velosa	80.103.900
61	Efraín Edgardo Jiménez Moreno	80.377.731
62	Mauricio Rodríguez Páez	80.431.509
63	Walter Jeyson León Vanegas	80.722.664
64	Sergio Andrés Parra Molina	80.931.755
65	Whilmer Smith Pardo Bernal	81.741.055
66	Melo Mario Alejandro	82.392.105
67	Hirvys Jahir Romero Conrado	84.453.755
68	Jair José Mejía Orzco.	85.162.094
69	Luis Gabriel Villamizar Rangel	91.520.304
70	Humberto Edgardo Arrázola Torres	92.521.017
71	Hernán Carlos Navarro Bahamón	93.387.523
72	Miguel Andrés Panesso Vargas	94.366.022
73	Julián Mauricio Moreno Gaviria	94.463.494
74	Mario Andrés Benavidez Cerón	98.379.641
75	Juan Francisco Monroy Gomez	1.022.334.320
76	AnaMaria Rodríguez Parraga	1.022.431.687
77	William Andrés Ochoa Moreno	1.023.896.347
78	Daniel Ricardo Páez Moreno	1.026.250.648
79	Fany Gyselli Mesa Angarita	1.030.566.264
80	Mercedes del Pilar González Martínez	1.032.359.478
81	Óscar David Morales Rodríguez	1.033.374.572
82	Cristian Camilo Valenzuela Ayala	1.049.373.395
83	Martha Lised Ávila Suárez	1.049.609.464
84	Claudia Patricia Salazar Salazar	1.054.708.453
85	Mónica Viviana Millan Aguirre	1.057.462.763
86	Lady Lizzet Vargas Salcedo	1.057.576.557
87	Óscar Ivan Petro Méndez	1.064.983.783
88	Dario José Pacheco Correa	1.064.984.082
89	Mervin Andres Rojas Buitrago	1.065.240.516
90	Juan Sebastián Mestra Sierra	1.068.820.440
91	Ronald Raúl Simbaqueba Cortés	1.069.727.312
92	Kelly Yojana Carrión López	1.069.899.330
93	Andrés Camilo Rojas Jiménez	1.074.414.219
94	Wilber Suárez Falla	1.077.842.784
95	Julio Alfonso Lobo Garcia	1.081.815.483
96	Yendry Milena Barrera Chacon	1.090.386.997
97	Cristian Camilo Miranda Beltrán	1.090.514.729
98	Mayerly Arias Rodríguez	1.098.642.680
99	Gustavo Andrés Sánchez Mogollón	1.105.684.070
100	Fabián Mauricio Mesa Restrepo	1.110.535.890
101	Jessica Valentina Zuluaga Quintero	1.110.600.144
102	Bayron Guevara Arboleda	1.113.668.864
103	Iván Darío Cáceres Carvajal	1.115.855.220
104	Hugo Alejandro Martinez Izquierdo	1.118.256.625
105	Juan José Fuquen Sarmiento	1.118.563.275

#	NOMBRE	CÉDULA
106	Carlos Luis Balcázar Pérez	1.121.332.327
107	Diego Miguel Galvis Rey	1.121.821.685
108	Justo Pastor Castaño Castro	1.121.822.267
109	Juan José Gómez Hernández	1.121.822.975
110	Ruth Sptefanie Ordoñez Villamil	1.121.843.332
111	Mónica Andrea García Zárate	1.121.847.151
112	Jorge Andrés Melo Rodríguez	1.121.853.961
113	Diego Efraín Camacho Jiménez	1.121.966.985
114	Leydi Viviana Muchachasoy Chindoy	1.123.307.920
115	Luis Fernando Moreno Palacios	1.130.636.255
116	Bryan Steven Rodríguez Escobar	1.144.164.442

**TERCERO.** Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **Universidad Libre de Colombia** que, de forma inmediata, adelanten las acciones administrativas para realizar nuevamente la verificación de requisitos mínimos (VRM) de los anteriores participantes amparados (114 en total), teniendo en cuenta el Oficio N.º 20242117643 del 06/08/2024 del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, por cuanto el título profesional de **ingeniero(a) agrónomo(a) pertenece a dos (2) núcleos básicos del conocimiento (NBC)**, esto es, (NBC) de Agronomía y (NBC) de **ingeniería agronómica, pecuaria y afines**, y en todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba programada para el 27 de octubre de 2024, de conformidad con el artículo 12 del Decreto-Ley 760 de 2005.

Lo anterior, incluso, se podrá realizar de forma conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 de la Corte Constitucional y lo previsto en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

**CUARTO.** Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y al **Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)** que, de forma inmediata, procedan a **notificar** a los demás participantes del concurso de méritos en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 - Nación 6, en la oferta pública de empleos de carrera reportada por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, debiendo enviar copia de la sentencia al correo electrónico que repose en sus bases de datos de los concursantes que participen en la mencionada convocatoria, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 Ley 2080 de 2021; así como **publicar** la presente decisión constitucional en su portal web, y con relación al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional N.º 2517 de 2023 - Nación 6, de conformidad con los mecanismos de publicidad establecidos en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**QUINTO.** Exhortar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, la **Universidad Libre de Colombia** y el **Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)** para que, en atención del principio de colaboración armónica e igualdad, adelanten las acciones necesarias para mitigar el grave error que afecta la etapa de verificación de requisitos mínimos sobre el alto número de participantes a los cuales se le exige el título profesional de **ingeniero(a) agrónomo(a)** (25.4% de la oferta), revisando el informe sobre el riesgo a la misionalidad del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) (Oficio N.º 20242117643 del 06/08/2024).

**SEXTO.** Informar lo aquí resuelto a los juzgados remitentes de los expedientes incorporados por acumulación, dejando las constancias correspondientes, y efectuando la reserva de los documentos que descansen en los

mismos, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, y el artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015.

**SÉPTIMO. Informar** lo aquí resuelto a la **Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 2**: Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, la cual conoce por función preventiva temas de meritocracia, para que, en el marco de sus competencias, efectúen el seguimiento del cumplimiento del presente fallo y el correcto desarrollo del proceso de selección adelantado.

**OCTAVO. Reconocer** personería adjetiva al abogado, **Bayron Guevara Arboleda**, T.P. N.º 357.803, en representación judicial de los poderdantes, conforme al poder especial conferido «C.G.P., art. 74; y Ley 2213 de 2022, art. 5».

PODERDANTE	CÉDULA	PODER
Mario Holmen García Toro	13.006.779	«007MemorialApoderadoDeMarioGarcia». Cuaderno 2.
Carlos Edilquer Guerrero Hoyo	18.600.678	«025EscritoTerceroVinculado02Oct24»

**NOVENO. Oficiar** a la **Oficina de Reparto** del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia para que efectúe la contabilización de las acciones de tutela asignadas a esta sede judicial por el conocimiento del reparto de las acciones de tutela masivas, adoptando e informando las medidas pertinentes, de conformidad con el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015.

**DÉCIMO. Remitir** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia «Decreto-Ley 2591 de 1991, art. 31, inc. 2°; Acuerdo PCSJA20-11594 de 2020».

**Notifíquese y cúmplase,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Hernando Soto Murcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d6624ef8c01f18c53d90dd3890419bf3312059b3350462cafcbe6ea56e561a**

Documento generado en 25/10/2024 12:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**